

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **748** DE 2023

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1926 DE 2017, EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION, IDENTIFICADA CON
NIT. 806.004.649-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental (E) de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.0015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades que le fueron conferidas por la Resolución No.00531 de 2023 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Política, en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 1993, en la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, en el Decreto 1076 de 2015, en la Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS:

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en cumplimiento de sus funciones de seguimiento y control ambiental, realizó el día 13 de octubre de 2017, visita de inspección técnica en las instalaciones de la sociedad RECIMAR LTDA, identificada con NIT. 806.004.649-1, ubicada en la finca Santa Marta, Km 1.5 de la vía Bajo de la Habana desde la vía al mar, en jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico, con el objeto de hacer seguimiento al Plan de Manejo Ambiental establecido por medio de la Resolución No.138 del 07 de mayo de 2003, modificada por la Resolución No.359 del 08 de noviembre de 2004.

De la citada visita de inspección se emitió el Informe Técnico No.1082 del 20 de octubre de 2017, en el cual se consignaron los siguientes hechos a saber:

“(…) 7. PROYECTO O ACTIVIDAD: Recuperación de aceites usados y materiales reciclables provenientes de los puertos de Barranquilla y Santa Marta.

8. MUNICIPIO Y CÓDIGO: *Tubará – 22.*

9. COORDENADAS DEL PREDIO:

<i>Punto</i>	<i>Latitud</i>	<i>Longitud</i>
1	10°53'21.50"N	75°1'45.78"O
2	10°53'24.08"N	75°1'44.81"O
3	10°53'32.66"N	75°1'45.88"O
4	10°53'35.60"N	75°1'47.65"O
5	10°53'36.81"N	75°1'47.39"O
6	10°53'37.78"N	75°1'46.72"O
7	10°53'38.12"N	75°1'46.15"O
8	10°53'37.61"N	75°1'45.70"O
9	10°53'36.75"N	75°1'45.71"O
10	10°53'35.69"N	75°1'45.24"O
11	10°53'34.24"N	75°1'43.23"O
12	10°53'33.34"N	75°1'44.91"O

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **748** DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1926 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION, IDENTIFICADA CON NIT. 806.004.649-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

13	10°53'30.73"N	75°1'42.47"O
14	10°53'33.68"N	75°1'40.69"O
15	10°53'34.79"N	75°1'40.77"O
16	10°53'33.48"N	75°1'38.08"O
17	10°53'35.46"N	75°1'34.73"O
18	10°53'33.49"N	75°1'33.52"O
19	10°53'32.38"N	75°1'35.72"O
20	10°53'31.54"N	75°1'35.44"O
21	10°53'31.76"N	75°1'34.02"O
22	10°53'26.88"N	75°1'36.41"O
23	10°53'22.05"N	75°1'39.20"O
24	10°53'21.68"N	75°1'42.45"O

10. LOCALIZACIÓN: *El predio se encuentra ubicado en la Finca Santa Marta, Km 1.5 de la Vía Bajo de la Habana desde la Vía al Mar, municipio de Tubará, departamento del Atlántico.*

(...)

19. OBSERVACIONES DE CAMPO

(...)

Durante el recorrido realizado se observó lo siguiente:

- *La actividad productiva de la sociedad RECIMAR LTDA consiste en la recolección de aceites de los barcos que se encuentran en los puertos de Barranquilla y Santa Marta, para su posterior transporte hasta una planta de recuperación ubicada en la finca Santa Marta (Tubará) y finalmente son comercializados con empresas como PROCESOS & MAQUILAS DEL NORTE S.A.S., ORCO S.A. Y COLCRUDOS S.A.S.*
- *La sociedad RECIMAR LTDA recibe el servicio de agua potable por parte de la sociedad Triple A de B/Q S.A. E.S.P.*
- *El vigilante del predio, quien atendió la visita técnica de inspección no poseía información técnica del proyecto, por lo cual no fue posible identificar la disposición final de las aguas residuales generadas en el predio por actividades domésticas (lavamanos y sanitarios).*
- *Durante la visita técnica de inspección la planta no se encontraba operando.*
- *En el predio se identificaron diferentes puntos de derrames de aceites usados al suelo, con aspecto oscuro, los cuales se encuentran ubicados*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

748

DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1926 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION, IDENTIFICADA CON NIT. 806.004.649-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aproximadamente a 190 m del arroyo Gloria (Latitud 10°53'30.73"N y Longitud 75°1'42.47"O).

- *Se evidenciaron tres (3) áreas del proceso productivo, Una de las áreas está siendo utilizada para almacenar aceites en una estructura de concreto dividida en tres compartimientos. Alrededor de esta área se observó la mayor cantidad de aceites derramados en el suelo.*
- *En otras de las áreas se encuentran tres (3) tanques de almacenamiento de aceites con sus respectivos diques de contención en concreto. Alrededor De esta área se evidenciaron diferentes derrames de aceites usados.*
- *Otras de las áreas posee una caldera con su respectiva chimenea, un generador de vapor con su respectiva chimenea y dos (2) tanques de almacenamiento de aceites, ésta área cuenta con diques de contención. Alrededor de esta área se evidenciaron diferentes derrames de aceites usados.*
- *Se observaron mangueras, recipientes y múltiples isotanques fuera de los diques de contención, los cuales se encuentran impregnados con aceite.*
- *El señor Adolfo Enrique Caro Ocampo, quien representa legalmente a la sociedad RECIMAR LTDA, informó vía telefónica que el predio será vendido.*
- *El vigilante del predio, quien atendió la visita se rehusó a firmar el Acta Oficial de Visita.*

(...)

21. CONCLUSIONES

21.1. La actividad productiva de la sociedad RECIMAR LTDA consiste en la recolección de aceites de los barcos que se encuentran en los puertos de Barranquilla y Santa Marta, para su posterior transporte hasta una planta de recuperación ubicada en la finca Santa Marta (Tubará) y finalmente son comercializados con empresas como PROCESOS & MAQUILAS DEL NORTE S.A.S., ORCO S.A. Y COLCRUDOS S.A.S.

21.2. La sociedad RECIMAR LTDA no se encuentra operando actualmente, tal como se evidenció mediante visita técnica de inspección realizada el día 13 de octubre de 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **748** DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1926 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION, IDENTIFICADA CON NIT. 806.004.649-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

21.3. No se cuenta con información sobre la disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el predio de la sociedad RECIMAR LTDA; cabe destacar que durante la visita técnica de inspección no se encontraba ninguna persona capacitada en la planta, con conocimientos sobre los procesos de recuperación de aceites usados y manejos ambientales.

21.4. Durante la visita técnica de inspección realizada el 13 de octubre de 2017, se evidenció que la sociedad RECIMAR LTDA cuenta con múltiples áreas de suelo afectadas (con aspecto oscuro) por derrames de aceites usados, a 190 m aproximadamente del arroyo Gloria (Latitud 10°53'30.73"N y Longitud 75°1'42.47"O). Es menester traer a colación, que dicha sociedad no ha tomado medidas para controlar los derrames observados, lo cual genera un alto riesgo por la posible contaminación del recurso hídrico cercano (cuerpo de agua superficial o acuíferos del área).

21.5. La sociedad RECIMAR LTDA cuenta con mangueras, isotanques y recipientes impregnados con aceites usados (residuo peligroso) a la intemperie y fuera de las áreas con diques de contención.

21.6. La sociedad RECIMAR LTDA no ha dado cumplimiento con las obligaciones impuestas mediante la Resolución N° 359 del 8 de noviembre de 2004, Auto N° 1058 del 19 de octubre de 2011, Auto N° 243 del 15 de marzo de 2013, Auto N° 1502 del 29 de diciembre de 2014, Artículos 2.2.6.1.3.7, 2.2.6.1.3.9 y 2.2.6.2.2.1 del Decreto N° 1076 del 26 de mayo de 2015, Auto N° 1221 del 20 de octubre de 2015 y Auto N° 1378 del 18 de noviembre de 2015 (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación encontró mérito suficiente para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No.1926 del 28 de noviembre de 2017, notificado personalmente el 13 de diciembre de 2017, en contra de la sociedad RECIMAR LTDA, a razón de los hechos expuestos en el citado Informe Técnico No.1082 del 20 de octubre de 2017 y, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y, publicado en el boletín legal ambiental de la entidad.

Así mismo, esta Corporación realizó visita de inspección técnica el 18 de mayo de 2018, con el fin de realizar evaluación del proceso sancionatorio ambiental iniciado a través del Auto No.1926 del 28 de noviembre de 2017, cuyas conclusiones fueron consignadas en el Informe Técnico No.676 del 22 de junio de 2018, las cuales se exponen a continuación:

“22 CONCLUSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **748** DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1926 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION, IDENTIFICADA CON NIT. 806.004.649-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez revisado el expediente de RECIMAR LTDA, y realizada la visita de inspección técnica se concluye que:

Existe mérito para continuar el proceso sancionatorio ambiental iniciado contra la empresa RECIMAR LTDA, mediante Auto No. 01926 del 28 de noviembre de 2017 por el incumplimiento de:

i)- La presentación a la CRA del reporte semestral para los años 2016 y 2017 de los sitios donde se recolectan los aceites, debe especificar cantidad recolectada (galones/mes). Dirección del proveedor, Transporte a la planta de recuperación, conforme a lo establecido en la Resolución No. 000359 del 08 de noviembre/2004.

ii)- La presentación a la CRA de la conformación del Departamento de Gestión Ambiental (DGA) de acuerdo al Decreto 1299 de 2008, hoy Decreto 1076 de 2015 (artículo 2.2.8.11.1.7), requerimiento establecido en el Auto No. 01502 del 29 de diciembre de 2014.

iii)- De los ítems 2, 3, 7 y 8 del artículo primero del Auto No.01378 del 18 de noviembre de 2015.

iv)- El Auto No.01883 del 31 de diciembre de 2015, concretamente los requerimientos:

- Presentar a la CRA un informe donde se anexasen los contratos suscritos con las empresas receptoras de los aceites usados procesados desde el año 2010 hasta la fecha. En el informe se debe incluir cuales son los procesos que realizan estas empresas con dichos aceites.*
- Presentar un informe a la CRA en el que se anexe los contratos suscritos con los gestores de residuos sólidos con las certificaciones expedidas por estos.*

v)- El Artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de mayo de 2015 (...).

De esta forma, al no haberse reportado ninguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento y, considerando que existía mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, la C.R.A procedió según lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es decir, mediante el Auto No.1703 del 26 de octubre de 2018, notificado el 08 de agosto de 2019 a través del Aviso 621 del 29-07-2019, formuló en contra de la sociedad RECIMAR LTDA, el siguiente pliego de cargos:

“CARGO (1):

- 1. Presuntamente incumplimiento a la norma ambiental artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, Obligaciones del Gestor o receptor (...)*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **748** DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1926 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION, IDENTIFICADA CON NIT. 806.004.649-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. *Artículo 2.2.6.1.3.9 De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios...*
3. *Artículo 2.2.6.2.2.1 prohibiciones. Se prohíbe: Introducir o importar al territorio nacional residuos o desechos peligrosos.*
4. *Artículo 2.2.8.11.1.7 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 7 del decreto 1299 de 2008. Departamento de Gestión Ambiental.*

En el expediente 2027-047, no existe evidencia del cumplimiento de la normativa citada.

CARGO (2):

Presuntamente incumplimiento a los siguientes actos administrativos expedidos por la C.R.A.: Resolución 138 de 2003, modificada por la Resolución 359 del 8 de noviembre de 2004, Auto 1058 del 2011, Auto 151 del 2012, Auto 243 del 2013, 1378 del 2015.

En el expediente no existe evidencia del cumplimiento de las obligaciones ambientales.

CARGO (3):

1. *Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales”.*

Por otro lado, cabe mencionar, que se realizó revisión del expediente 2227-047 perteneciente a la sociedad RECIMAR LTDA, en donde se encontró en el folio 527 un certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Santa Marta, en el cual se certifica que el correo electrónico para notificaciones judiciales de la citada sociedad es: recimarlt-da@hotmail.com.

Es importante tener en cuenta en el presente caso, que esta Corporación realizó consulta el día 04 de septiembre de 2023 en el Registro Único Empresarial y Social –RUES-, encontrando que la sociedad RECIMAR LTDA, figura actualmente bajo la denominación: **RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION**, razón por la cual, de esa forma será llamada de ahora en adelante dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. 748 DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1926 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION, IDENTIFICADA CON NIT. 806.004.649-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

The screenshot displays the RUES website interface. The header includes the RUES logo and navigation links: Consulta Beneficio a Empresarios, Guía de Usuario Público, Guía de Usuario Registrado, Cámaras de Comercio, ¿Qué es el RUES?, and Acceso privado. A sidebar on the left contains links for Inicio, Registros, Estado de su Trámite, Cámaras de Comercio, Consulta Tratamiento, Datos Personales, Formatos CAE, Recaudos Impuesto de Registro, and Registro. The main content area is titled 'RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION' and includes a 'Regresar' button. Below the title, it states: 'La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo'. The information is organized into sections: 'Sigla', 'Cámara de comercio' (SANTA MARTA), 'Identificación' (NIT 806004649 - 1), and 'Registro Mercantil'. The 'Registro Mercantil' section contains a table with the following data:

Numero de Matricula	128891
Último Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180327
Fecha de Matricula	20110124
Fecha de Vigencia	20271124
Estado de la matricula	ACTIVA
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Fecha Ultima Actualización	20230202

Below the table, there is a link for 'Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales' and a 'Ver detalle' button. To the right of the table, there is a 'Comprar Certificado' button and a section for 'Actividades Económicas' which lists: 5229 Otras actividades complementarias al transporte, 4719 Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (viveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco, and 7912 Actividades de operadores turísticos.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

- De orden constitucional.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”* y, el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

748

DE 2023

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1926 DE 2017, EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION, IDENTIFICADA CON
NIT. 806.004.649-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009)”.

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través de sus autoridades ambientales.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes *“...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **748** DE 2023

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1926 DE 2017, EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION, IDENTIFICADA CON
NIT. 806.004.649-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones de orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la audiencia y defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la posibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de la potestad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionatoria se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionatoria de la administración, actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso “*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones,

Ahora bien, en materia ambiental tenemos que la potestad sancionatoria de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De igual forma, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, entre ellas la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

- Del periodo probatorio en el proceso sancionatorio ambiental.

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60)

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1926 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION, IDENTIFICADA CON NIT. 806.004.649-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “Derecho Probatorio – Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

*“2.3.1.1. **Conducencia.** La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.*

*2.3.1.2. **Pertinencia.** La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate*

*2.3.1.3. **Utilidad.** En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”*

Que, el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, se debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba es un acto procesal que permite llevar al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No.

748

DE 2023

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1926 DE 2017, EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION, IDENTIFICADA CON
NIT. 806.004.649-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso; La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **2227-047**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

III. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **748** DE 2023

“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1926 DE 2017, EN CONTRA DE LA SOCIEDAD RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION, IDENTIFICADA CON NIT. 806.004.649-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.

Que el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.*

Que la sociedad **RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto No.1703 de 2018, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y habiendo verificado la fecha de notificación del Auto No.1703 de 2018, se evidencia que el término para allegar el escrito corrió a partir del día 09 de agosto de 2019, siendo la fecha límite el día 23 de agosto de 2019.

Que una vez revisada la base de datos de esta Corporación, no se evidenció que la sociedad **RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION**, haya presentado descargos al formulado por medio del Auto No.1703 de 2018.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesarios probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Corporación a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra de la sociedad **RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION**, por presuntamente violar el Decreto 1076 de 2015.

Como se mencionó anteriormente, se revisó la base de datos de esta Corporación, encontrándose que la sociedad **RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION**, no presentó descargos a los formulados por medio del Auto No.1703 de 2018, razón por la cual, no se tiene solicitud de práctica de pruebas por parte de la investigada.

Que esta Corporación dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y, para el particular, considerará como pruebas las siguientes:

1. Informe Técnico No.1082 del 20 de octubre de 2017, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No.676 del 22 de junio de 2018, con sus respectivos anexos.

En relación con los medios probatorios documentales que se decretan de oficio y que se incorporan a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **748** DE 2023

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1926 DE 2017, EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION, IDENTIFICADA CON
NIT. 806.004.649-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

Esta autoridad considera que resulta **pertinentes** en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez **conducentes** por cuanto guardan debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados, teniendo en cuenta que por estos medios probatorios se encuentra consignada la información referente a las actividades realizadas por el investigado y, por lo tanto su presunto incumplimiento a la normativa ambiental.

Finalmente, el Informe Técnico No.1082 del 20 de octubre de 2017 y, el Informe Técnico No.676 del 22 de junio de 2018, con sus respectivos anexos, son **útiles y necesarios**, en la medida que pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en los cargos formulados.

En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Dadas entonces las anteriores consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la etapa probatoria por un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No.1926 de 2017, en contra de la sociedad **RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION**, identificada con el NIT. 806.004.649-1; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en el correspondiente concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

SEGUNDO: De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes por ser pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos:

1. Informe Técnico No.1082 del 20 de octubre de 2017, con sus respectivos anexos.
2. Informe Técnico No.676 del 22 de junio de 2018, con sus respectivos anexos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A

AUTO No. **748** DE 2023

**“POR EL CUAL SE APERTURA ETAPA PROBATORIA DENTRO DEL PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL INICIADO MEDIANTE AUTO 1926 DE 2017, EN
CONTRA DE LA SOCIEDAD RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION, IDENTIFICADA CON
NIT. 806.004.649-1 Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

TERCERO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION, identificada con el NIT. 806.004.649-1 o quien hiciere sus veces al momento de la notificación del presente proveído, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO: En consecuencia de lo anterior, realizar la citación para notificación personal del contenido del presente acto administrativo a la sociedad RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION, al correo electrónico: recimarlt-da@hotmail.com o en en la Manzana A Casa 10 Urbanización Villa Lucy en Santa Marta – Magdalena, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Incorporar al expediente 2227-047, la consulta realizada el 04 de septiembre de 2023, referente a la información que reposa de la sociedad RECIMAR LTDA EN LIQUIDACION, en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-.

QUINTO: El expediente 2227-047, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Corporación, de conformidad con inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los **13 OCT 2023**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)**

EXP: 2227-047.

Proyectó: Ricardo Guerra – Abogado contratista
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional especializado SGA.
Aprobó: María José Mojica – Asesora Externa Dirección